Certificación Registral expedida por:
ERNESTO CALMARZA CUENCAS
Registrador de la Propiedad de ALGETE

Calle Limón Verde, 25 (Algete)
Tfno: 916292489
Fax: 916281924
algete@registrodelapropiedad.org

ERNESTO CALMARZA CUENCAS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ALGETE Y SU DISTRITO HIPOTECARIO.

CERTIFICA: Que en vista de lo que se ordena en el precedente mandamiento librado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrejón de Ardoz, autos de ejecución hipotecaria **224/2023**, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la finca es como sigue:

URBANA. VIVIENDA UNIFAMILIAR construida sobre la parcela **F-12** sita en la Urbanización Prado Norte en el término de Algete, en la **calle Fresno, número doce. MIDE:** dos mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (**2.856 m²**). **LINDA:** al Norte, con la parcela E-11, sita en la calle Encina, número once (finca 9.236); al Sur, con la calle Fresno; al Este, con la parcela F-10, sita en la calle Fresno, número diez (finca 11.050); y al Oeste, con la parcela F-14, sita en la calle Fresno, número catorce (finca 9.230). **EDIFICACIÓN.** VIVIENDA que ocupa sobre la parcela una superficie de doscientos setenta y siete metros trece decímetros cuadrados (277'13 m²), estando el resto del suelo destinado a zona ajardinada y de acceso. Se compone de dos edificaciones separadas: la primera destinada a **vivienda** propiamente dicha compuesta de planta baja y alta, unidas entre sí por una escalera interior con distribución propia para habitar, con una **superficie total construida** de trescientos veintidós metros treinta y nueve decímetros cuadrados (**322'39 m²**) y la segunda destinada a **garaje** con una superficie de sesenta y cinco metros noventa decímetros cuadrados (**65'90 m²**).

Se forma por segregación de la finca 1.230, inscripción 11ª al Folio 43 del libro 72, Tomo 2.754.

Referencia Catastral: 4055110VK5945N0001ZG

SEGUNDO: Que el dominio de la finca descrita aparece inscrito a favor de NICOLAE DUMITRESCU con N.I.E. número X4002476Q, y MARIA DEL ROSARIO LOPEZ PEREZ con D.N.I. número 50.167.178-S, titulares con CARACTER PRIVATIVO del

pleno dominio de esta finca por mitades y en proindiviso; adquirida por COMPRAVENTA en virtud de Escritura Pública otorgada en Madrid, ante Don IGNACIO RAMOS COVARRUBIAS el treinta de junio del año dos mil dieciséis, según consta en la **inscripción 7ª**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, al folio 183, del Libro 295 del término municipal de Algete, **Tomo 3459** del Archivo.

_____ PUBLICIDAD INFORMATIVA _____

La obra nueva declarada en la inscripción 2ª de fecha veintisiete de Enero de dos mil cuatro, se ha practicado conforme a lo establecido en el artículo 52 del R.D. 1093/1997 de 4 de Julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción de los actos de naturaleza urbanística.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con las siguientes cargas:

Una **HIPOTECA** a favor de la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL SA**, en garantía de un préstamo por **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL** euros de principal, intereses ordinarios hasta un tipo máximo del CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE por ciento anual durante 24 meses; intereses de demora hasta un tipo máximo del SEIS CON OCHENTA Y NUEVE por ciento anual, durante 24 meses; unas costas y gastos judiciales de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS euros; con un plazo de amortización de 408 meses, con fecha de vencimiento del treinta de Junio del año dos mil cincuenta y uno.

Formalizada escritura autorizada por el/la Notario DON IGNACIO RAMOS COVARRUBIAS, de MADRID, el día treinta de junio del año dos mil dieciséis. Constituida en la inscripción 8ª de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis.

PROYECTO DE COMPENSACION PRADO NORTELa finca de este número queda incluida en la Junta de Compensación Prado Norte de Algete y se ha expedido la certificación de dominio y cargas, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Real Decreto 1093/1997 con fecha 15 de junio de 2.018, prorrogada por tres años más a contar desde el día 7 de Junio de 2021.

ANOTACIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO a favor de **TARGOBANK SA** con C.I.F.: A79223707, para responder de un total de 11.566,17 euros del principal; 3.469,85 euros por intereses y costas. Mandamiento judicial de Embargo de fecha 19 de enero de 2021, por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 98 DE MADRID, con número de autos 73. Anotado bajo la letra **A** con fecha 09 de febrero de 2021.

Expedida **certificación** de dominio y cargas para el procedimiento a que se refiere la anotación letra **A** con fecha 17 de Febrero de 2022; conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia número 237/2021 de fecha 4 de Mayo de 2021 la solicitud de la expedición de la certificación de dominio y cargas opera como una petición implícita de **prórroga de la anotación por cuatro años** más, a contar desde la fecha de la expedición.

Prorrogada por cuatro años más por la anotación letra **B** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidos.

Esta finca queda AFECTA durante el plazo de cinco años, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones, contados a partir de 09 de febrero de 2021, según la anotación letra A.

Esta finca queda AFECTA durante el plazo de cinco años, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones, contados a partir de 07 de junio de 2021, según la inscripción 7ª.

ANOTACIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO sobre el **pleno dominio de esta finca propiedad de María del Rosario López Pérez y Nicolae Dumitrescu** y a favor de TARGOBANK SA con CIF A-79223707, para responder de un total de 92.827,25 euros de principal; 27.848,17 euros por intereses y costas presupuestadas de la ejecución. Mandamiento judicial de Embargo de fecha 8 de Julio de 2022, por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 ALCALÁ DE HENARES, con número de autos de ejecución de títulos no judiciales 141/2020. Anotado bajo la letra **C** con fecha 10 de Agosto de 2022.

Esta finca queda AFECTA durante el plazo de cinco años, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones, contados a partir de 10 de agosto de 2022, según la anotación letra C.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL EMBARGO sobre el pleno dominio de esta finca propiedad de **María del Rosario López Pérez y Nicolae Dumitrescu** a favor de Axactror España S.L.U. con C.I.F. 87334637, para responder de un importe de 27.813,69 euros de principal más la cantidad de 6.418,54 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de esta, sin perjuicio de su posterior liquidación. Mandamiento judicial de Anotación de Embargo de fecha 2 de septiembre del año 2022, por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 ALCALÁ DE HENARES, con número de autos de ejecución de títulos no judiciales 71/221. Anotado bajo la letra **D** con fecha 23 septiembre del año 2022.

Esta finca queda AFECTA durante el plazo de cinco años, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones, contados a partir de 23 de septiembre de 2022, según la anotación letra D.

La reseñada **hipoteca objeto de la inscripción 8ª, se halla subsistente y sin cancelar** e **inscrita a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL SA** entidad distinta del ejecutante BANCO SANTANDER SA a cuyo margen se ha puesto, con fecha de hoy, la nota que previene los artículos 656 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 143 del Reglamento Hipotecario.

Los extremos contenidos en el asiento respectivo que, conforme al artículo 130 Ley Hipotecaria, son la base del procedimiento de ejecución incoado son los que figuran en las inscripciones que se transcriben literalmente en la presente certificación.

Inscripción 8ª: **"URBANA.** Descrita en la inscripción 7ª. **Referencia Catastral no coordinada:** 4055110VK5945N0001ZG. **CARGAS: DOÑA MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ PÉREZ,** ...N.I.F. 50.167.178 S y **DON NICOLAE DUMITRESCU,** N.I.E. X4002476 Q, según certificación de Registro de Ciudadano de La Unión que se exhibe al notario; dueños de esta finca por título de compra por mitad y en proindiviso con carácter privativo según la inscripción 7ª, de una parte y de otra parte ***"BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.",*** con cédula de identificación fiscal A 28000727, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez, número 34; constituida mediante escritura autorizada en Madrid el 14 de Julio de 1.926 por el Notario Don José Toral y Sagristá, habiendo adaptado sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura autorizada en Madrid el día 27 de Mayo de 1.953 por el Notario Don Manuel Amorós Gozálbez; modificado su nombre por el actual, en escritura autorizada en Madrid el día 8 de Marzo de 1.957 por el Notario Don José Gastalber Gimeno; de duración actual indefinida, y modificados parcialmente y refundidos sus Estatutos sociales en escritura autorizada en Madrid el día 28 de Febrero de 1.979 por el Notario Don Fernando Monet y Antón, con el número 131 de orden de su protocolo; y habiendo adaptado sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre mediante escritura de 31 de Mayo de 1.990, autorizada por el Notario de Madrid, Don Francisco Javier Die Lamana. Inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Madrid, en el tomo 137 general del Libro de Sociedades, folio 183, hoja número M 2715, inscripción 1279ª;... Ambas partes convienen un préstamo con garantía hipotecaria sobre esta finca según las siguientes **CLAUSULAS PRIMERA. CLÁUSULAS FINANCIERAS: 1. Capital del préstamo 1.1. Importe.** El BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo "Banco", por medio de su representante, conviene con DOÑA MARÍA DEL *ROSARIO LÓPEZ PÉREZ y DON NICOLAE DUMITRESCU,* solidariamente, la entrega a éstos en calidad de préstamo, de la suma de *CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL EUROS* ***(466.000 €). 1.2. Entrega de Capital y finalidad.*** La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El destino del préstamo **NO es la adquisición de vivienda habitual.** El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta Si al inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente existiesen sobre esta finca otras cargas y gravámenes distintos a los declarados, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año a contar desde el día treinta de junio de dos mil dieciseis, o si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula PRIMERA. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca. El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula SEGUNDA. **2. Plazo de Amortización 2.1. Vencimiento. Período de Carencia.Período de Amortización.** El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día treinta de Junio de dos mil cincuenta y uno **(30-Junio-2.051)**, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día treinta de Julio de dos mil diecisiete. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a- Período de carencia: El período comprendido desde el día treinta de junio de dos mil dieciseis hasta el día *treinta de Junio de dos mil diecisiete,* se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones MENSUALES por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades

dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Cláusula, cargándose en cuenta los días treinta de los meses correspondientes. ***b- Período de amortización:*** La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de *cuatrocientos ocho* cuotas *mensuales,* comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día *treinta de julio de dos mil diecisiete* hasta el día *treinta de Junio de dos mil cincuenta y uno,* ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe de la cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta Cláusula. El importe de las cuotas de los restantes periodos de interés será el resultante de aplicar, en el momento correspondiente, el tipo de interés que resulte según lo acordado en el apartado 3.2 y fórmula matemática. Los pagos se realizarán en la Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. ***2.2. Amortización anticipada voluntaria.*** La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 4.4. -Comisión por amortización anticipada- de esta CLÁUSULA PRIMERA o, en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado. **3. Intereses.** Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta Cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T./ 36.000, donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. Tipo de interés nominal anual. T = Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. **3.1. Tipo de Interés Inicial.** Desde el día treinta de junio de

dos mil dieciseis, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el treinta de Mayo de dos mil diecisiete, se aplicará el tipo de interés nominal del cero enteros ochenta y nueve centésimas por ciento **(0,89%)** anual. **3.2. Variación del Tipo de Interés Inicial.** A partir del treinta de mayo dos mil diecisiete, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de *un entero veinticinco centésimas de punto **(1,25 puntos)*** porcentuales al tipo de interés de referencia. **3.2.1.** A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año -**Euribor**- publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio del Banco de España. **3.2.2.** Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. **3.2.3.** En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el **tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las entidades de crédito en España** publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. **3.3. Límite a la variación del tipo de interés aplicable.** No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que a esta operación se le aplicará un interés mínimo del **cero por ciento**. **3.4. Redondeos del tipo de interés aplicable.** El tipo de interés aplicable a este préstamo no tiene redondeo, por lo que la suma del tipo básico de referencia y el margen o diferencial, se entenderá como tipo de interés nominal a todos los efectos. **3.5. Revisión del interés pactado.** Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a- A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el treinta de Mayo de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b- Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c- El Banco no comunicará a la parte prestataria el nuevo tipo de interés variable aplicable a la operación en los casos en los que el tipo de referencia sea uno de los tipos oficiales y el tipo aplicable al préstamo si obtenga bien añadiendo al mismo un margen constante expresado en puntos o fracciones de punto, bien aplicando al mismo un determinado porcentaje. En los demás casos, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su

negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula TERCERA. f- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g- A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el cuatro enteros ochenta y nueve centésimas por ciento **(4,89%)** anual. h- Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. ***3.6. El presente préstamo nunca devengara intereses a favor del prestatario.*** *En* un escenario económico en el que los tipos de interés se mantengan bajos, las partes firmantes son conscientes de que el índice de referencia del préstamo -por ejemplo el Euribor- puede resultar una cantidad negativa -por ejemplo 1%- y que incluso sumado a dicho índice el diferencial pactado -por ejemplo +0,50%- siga resultando un tipo de interés nominal anual negativo -en el caso del ejemplo 0,50%-. Las partes son igualmente conscientes que el Banco es una empresa que actúa con ánimo de lucro al conceder este préstamo y que su retribución por el dinero prestado consiste precisamente en los intereses que percibe del prestatario, de tal forma que en ningún caso otorgaría un préstamo si tuviera que satisfacer intereses por el mismo al prestatario. Conocen además que el artículo 1.755 del Código Civil y 314 del Código de Comercio determinan que no se devengarán intereses por el préstamo sino cuando expresamente se hubieren pactado y que en este préstamo sólo se ha pactado el devengo de interés a favor del Banco, nunca del prestatario. El prestatario comprende y asume que el préstamo tiene que dar lugar al devengo de intereses a favor del Banco prestamista y, por el contrario, que el prestatario no tiene derecho al cobro de tales intereses pues no ha realizado ni va a realizar ninguna aportación económica al Banco que pueda considerarse como un sacrificio, prestación o servicio que haya de remunerarse o compensarse con ese cobro, el cual por tanto carecería de causa que lo justificase. Por lo expuesto, ambas partes pactan expresamente que en ningún caso el Banco pagará intereses al prestatario por el dinero que le ha prestado. ***3.7. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.*** Desde el día treinta de junio de dos mil dieciseis, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días treinta de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. ***3.8. Número de días del año para periodos de liquidación inferiores al año.*** Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. **4. Comisiones.** 4.1. Comisión de apertura. Este préstamo, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura de cero euros sobre el total importe del préstamo-, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria el día treinta de junio de dos mil dieciseis. 4.2. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en el apartado 5 de esta Cláusula, como gastos a cargo del prestatario. 4.3. Comisión por reclamación de *posiciones deudoras vencidas.* Se devengará una comisión en concepto de reclamación de

posiciones deudoras vencidas por importe de treitna nueve euros, 39 €, que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. *4.4. Comisión por amortización anticipada.* En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cincuenta centésimas por ciento, 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento, 0% sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir del día treinta de junio de dos mil dieciseis, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cincuenta centésimas por ciento, 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del veinticinco centésimas por ciento, 0,25% sobre el importe del capital pendiente de amorti zar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir del día treinta de junio de dos mil dieciseis, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cincuenta centésimas por ciento, 0,50% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del veinticinco centésimas por ciento, 0,25% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. *4.5. Gastos de estudio.* Este préstamo devengará una comisión por gastos de estudio de cero euros, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, el día treinta de junio de dos mil dieciseis. 4.6. Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria. Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas la cantidades debidas por razón de la presente operación, se devengará a favor del Banco una comisión de cien euros, 100 €, que se adeudará de una sola vez en la cuenta vinculada de la parte acreditada o, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante

de atender los gastos notariales y regístrales, e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 4.7. Comisión por modificación de condiciones. El Banco percibirá una comisión del dos y medio por ciento, 2,50% por modificación de condiciones del préstamo, o del diez centésimas por ciento, 0,10% en el supuesto de que la modificación sea exclusivamente para la ampliación del plazo del préstamo. Los porcentajes indicados se percibirán sobre el principal del préstamo pendiente de amortizar, procediéndose al pago de la comisión en el momento de formalizar la modificación. ***5. Gastos y obligaciones a cargo del prestatario.*** *5.1* Serán de cuenta del prestatario los siguientes gastos: *5.1.1* Gastos preparatorios de la operación: Los gastos contenidos en el presente apartado serán a cargo del solicitante aún cuando el préstamo no llegue a formalizarse: Gastos de tasación del/los inmuebles Gastos de verificación de la situación registral del/los inmuebles 5.1.2 Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón del presente contrato, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA. 5.1.3 Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 de esta Cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.2.3 de esta Cláusula. 5.1.4 Los gastos de envío de correspondencia, que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa del deudor. Todas las cantidades que el banco anticipe por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al establecido en el apartado 6 de esta Cláusula a contar desde que fueron anticipadas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclame el Banco. 5.2 Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1 Tener asegurada/s la/s finca/s que se hipoteca/n contra riesgo de incendios y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor de tasación del bien asegurado. La cobertura mediante seguro de los riesgos señalados en el párrafo anterior, deberá ser mantenida por la parte hipotecante y/o prestataria durante toda la vigencia del contrato, siendo a su cargo el importe de las primas del seguro. En el plazo de treinta días desde el día treinta de junio de dos mil dieciseis, la parte hipotecante y/o prestataria deberá remitir al Banco copia de la póliza o pólizas suscritas. Se establecerá expresamente en la/s póliza/s la obligación de la compañía de seguros de notificar al Banco la falta de pago de cualquiera de las primas pactadas, a fin de que éste pueda proceder a satisfacerlas, adeudándolas en la cuenta de la parte hipotecante y/o prestataria, para lo que queda expresamente facultado. Si en el plazo de treinta días antes indicado, la parte hipotecante y/o prestataria no hubiese acreditado al Banco la formalización del seguro aquí pactado, podrá éste contratarlos por cuenta de la parte hipotecante y/o prestataria a costa de los misma, adeudándoles en su cuenta los importes que correspondan al pago de las primas y demás gastos ocasionados por el seguro, para todo lo cual queda expresamente facultado. En caso de siniestro, la compañía aseguradora lo notificará al Banco, y si a esa fecha no hubiera vencido la obligación principal, la indemnización será depositada por la compañía aseguradora, en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil. 5.2.2 Inscribir en el Registro de la Propiedad, en su caso, las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA. 5.2.3

Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. Notificar al Banco inmediatamente cualquier hecho que perjudique el estado físico o el derecho del propietario, así como los actos de enajenación, permitiendo al Banco que inspeccione en cualquier momento a tales efectos las fincas hipotecadas. En caso de expropiación forzosa de alguna de las fincas hipotecadas, además de la obligación de inmediata notificación, la parte deudora apoderará al Banco para que pueda, sin limitación alguna, comparecer en los expedientes que se sigan, instando lo necesario y ejecutando lo procedente, para gestiones y convenir sobre la respectiva expropiación. 5.2.4 No celebrar contratos de arrendamiento para uso de vivienda con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total. 5.2.5 Facilitar al Banco, periódicamente, y en especial al cierre de cada ejercicio económico, sus Cuentas Anuales -Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria- y/o Declaración de bienes, así como cuantos documentos o antecedentes se estimen necesarios por el Banco para vigilar el buen fin de sus créditos. **6. Mora.** La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo dos puntos **(2 puntos)** al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del seis enteros ochenta y nueve centésimas por ciento **(6,89%)** anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se **capitalizarán**, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. **7. Supuestos de vencimiento anticipado. 7.1. Principales supuestos de vencimiento anticipado.** No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. 7.1.3. Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye. 7.1.4.Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 5.2. de la presente Cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3 de la cláusula PRIMERA, será motivo de vencimiento anticipado el hecho de no realizar alguna de las

notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro por dolo, culpa o voluntad del dueño, que disminuya su valor en más de un veinte por ciento, 20% respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de entidad homologada independiente elegida por el deudor o por mutuo acuerdo entre ambas partes. El deudor admite nombramiento por mutuo acuerdo en el supuesto de que el Banco designe una entidad homologada a estos efectos cuando hayan pasado al menos quince días desde que el Banco instó al deudor a nombrar la entidad homologada y no se le haya comunicado dicha designación. 7.1.5.Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula PRIMERA y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado. ***SEGUNDA. HIPOTECA. 1. Constitución.*** Sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria y universal de la parte prestataria, *DOÑA HARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ PÉREZ y DON NICOLAE DUMITRESCU,* constituyen primera hipoteca voluntaria a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sobre esta finca, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula PRIMERA, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente, conforme autoriza el artículo 217 del Reglamento Hipotecario. Las hipotecas cubrirán: a- El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL EUROS **(466.000 €)**. b- El importe de dos años de **intereses ordinarios** al cuatro enteros ochenta y nueve centésimas por ciento, (4,89%), máximo previsto en la letra g- del apartado 3 de la cláusula PRIMERA **(4,89% x 2)**. c- El importe de dos años de **intereses de demora** al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la Cláusula PRIMERA **(6,89% x 2)**, con el límte de dos puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento . d- Una cantidad adicional de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS EUROS **(69.900 €)** para **costas** y, en su caso, los **gastos** de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. **2. Extensión.** La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismcs términos que al primitivo deudor. Para que en cualquier momento se refleje en el Registro el estado físico real de la finca hipotecada, el hipotecante se obliga a hacer declaración de cualquier obra o instalación que se realice, facultando a la Entidad acreedora para que si no cumpliera lo anterior en el plazo de tres meses desde el requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar ésta la

declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente en nombre del hipotecante, a cuyo efecto se le apodera irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo del hipotecante. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. ***TERCERA. SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. 2. Acciones.*** La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura causante de esta inscripción. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. **3. Venta extrajudicial.** Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario sólo para el caso de falta de pago del capital o los intereses de la cantidad garantizada por hipoteca. A tal efecto se indica expresamente el carácter **NO HABITUAL de la vivienda hipotecada**. Asimismo se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura causante de esta inscripción. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. ***4. Domicilio.*** Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de **Villalbilla (Madrid), calle Bartolomé Murillo número ocho para doña María del Rosario López Pérez y el de Madrid, calle Topete número treinta y tres para don Nicolae Dumitrescu**. **5. Tasación.** A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasa esta finca en trescientos diecisiete mil ciento veintisiete euros doce céntimos **(317.127,12 €)**, correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario, por Ibertasa, el día veintidos de junio de dos mil dieciseis, que es de cautrocientos veintidos mil ochocientos treinta y seis euros dieciseis céntimos (422.836,16 €), cuyo certificado queda protocolizado en la escritura causante de esta inscripción. **6. Administración y posesión interina.** Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. **7. Desistimiento.** El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado

no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. ***QUINTA. CESIÓN DEL CRÉDITO.*** La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, el crédito hipotecario dimanante de este contrato, con cuanto le sea inherente y accesorio. **Expresión manuscrita:** La parte prestataria manifiesta que es conocedora de que el préstamo hipotecario establece limitaciones suelo a la variabilidad del tipo de interés y que además han sido advertidos de los posibles riesgos del contrato y, en particular, de que el tipo de interés del préstamo a pesar de ser variable, nunca se beneficiará de descensos del tipo de interés de referencia por debajo del cero por ciento y de que el préstamo a pesar de ser variable, nunca se beneficiará de descensos del tipo de interés de referencia por debajo de menos un entero veinticinco centésimas por ciento, de forma que el tipo de interés resultante sea cero. Por tanto inscribo a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.** su derecho de **HIPOTECA** sobre el dominio de esta finca, en los términos expresados, entre los que figura la posibilidad de ejecución anticipada, habiendose hecho constar el pacto de **anatocismo**, como cláusula financiera y personal, sin que se extienda a los réditos producidos por este pacto la garantía real. Así resulta de la escritura otorgada en Madrid, el día treinta de junio de dos mil dieciseis, ante el notario don Ignacio Ramos Covarrubias número 3.016 de protocolo, copia de la cual se presentó telemáticamente en este Registro a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día treinta de junio de dos mil dieciseis, causando el asiento número **1.555** del diario **38°**. Autoliquidado el impuesto, archivada carta de pago. Algete a veintiuno de septiembre de dos mil dieciseis. "

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, extiendo la presente en ALGETE.

COMUNICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 689.2, 659.1 y 660.1 de la L.E.C.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 689,2, 659,1 y 660,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **SE HACE CONSTAR** que se **remiten las COMUNICACIONES pertinentes a los titulares de asientos posteriores: TARGOBANK S.A Y AXACTOR ESPAÑA S.L. en el domicilio que consta en el Registro y Juzgado de 1ª Instancia número 98 de Madrid..**

ADVERTENCIAS:

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- *De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.*

- *Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.*

- *El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.*

- *La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.*

- *De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.*

- *En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es*

HONORARIOS: Euros ARANCEL: 4
MINUTA Nº:

C.S.V. : 22807412E41B74E6

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ERNESTO CALMARZA CUENCAS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ALGETE a día dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

(*) C.S.V. : 22807412E41B74E6

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 22807412E41B74E6



Certificación Registral expedida por:
ERNESTO CALMARZA CUENCAS
Registrador de la Propiedad de ALGETE

Calle Limón Verde, 25 (Algete)
Tfno: 916292489
Fax: 916281924
algete@registrodelapropiedad.org

ERNESTO CALMARZA CUENCAS, registrador de la propiedad de Algete, **CERTIFICO:**

Que como complemento a la certificación expedida el día dieciséis de Noviembre del año dos mil veintitrés para los autos de ejecución hipotecaria seguidos con el número **224/2023**, en virtud del mandamiento librado por el Juzgado Primera Instancia número 1 de Torrejón de Ardoz presentado bajo el asiento 1692/47, hago constar que se han practicado las notificaciones:

TARGOBANK SA, se ha publicado con fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil veintitrés en el B.O.E tras haberse comunicado por correo y recibido el acuse de correos de imposibilidad de entrega con fecha dos de Enero del año dos mil veinticuatro.

AXACTOR ESPAÑA SL, previa comunicación por correos sin haber recibido los acuses de correos correspondientes, se han publicado con fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil veintitrés en el B.O.E las notificaciones efectuadas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 98 MADRID, previa comunicación por correos sin haber recibido los acuses de correos correspondientes, se han publicado con fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil veintitrés en el B.O.E las notificaciones efectuadas.

El Registrador.

***ADVERTENCIAS:*FORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Facturación del servicio registral solicitado.



C.S.V. : 22807412ED0C28FE

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestorías/Asesorías, otros Registros, Notarios y Jueces, Administraciones Públicas.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

HONORARIOS: Euros ARANCEL: 4
MINUTA Nº:

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ERNESTO CALMARZA CUENCAS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ALGETE a día ocho de enero del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 22807412ED0C28FE

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 22807412ED0C28FE